



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06057-2007-PHC/TC

LIMA

TEOFANES RONQUILLO CORNELIO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luisa Rébora de Ronquillo, a favor de don Teófanos Ronquillo Cornelio, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos;

**ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Teófanos Ronquillo Cornelio y la dirige contra el Jefe del Servicio Médico Interno N° 01 y responsable del pabellón 1b-Oeste, Servicios de Cuidados Delicados de la Red Asistencial Almenara, Raúl Salazar Castro; contra el Gerente Médico de la Red Asistencial Almenara, Carlos Benavides Zúñiga; contra el Jefe del departamento de Emergencia, Agustín Castro Grande; contra el Médico tratante, Raúl Castillo Córdova y contra Doris Zárate Porles, alegando la amenaza de violación de sus derechos constitucionales a la vida y a la integridad personal.

Sostiene que con fecha 16 de agosto de 2007 el emplazado Raúl Salazar Castro de manera arbitraria, inconsulta y clandestina dispuso el traslado del favorecido a la clínica asociada Santa Lucía, pese a tener conocimiento que dicho centro de salud no cuenta con las condiciones e infraestructura necesarias por razones de especialidad, multidisciplinariedad y técnicas para mantener con vida al beneficiario, poniendo así en grave peligro su vida e integridad personal. Agrega que, según la historia clínica, el favorecido padece de cáncer a la próstata, insuficiencia cardiaca, colon irritable, anastomosis terminal, entre otras enfermedades; requiriendo para su alimentación de una sonda nasoyeyunal y para su respiración de una cánula traqueal, es decir, presenta un cuadro general y complejo que amerita un tratamiento permanente en un centro especializado y multidisciplinario con infraestructura de alto nivel como la que ofrece el Hospital Almenara (nivel A-4) y no por la clínica que sirve de apoyo al Hospital Almenara, tan es así que al no contar con sonda nasoyeyunal le proporcionaron una sonda nasogástrica, privando de la alimentación al beneficiario. Señala por último que la falta de camas en dicho hospital no puede constituir una justificación válida para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06057-2007-PHC/TC

LIMA

TEOFANES RONQUILLO CORNELIO

disponer su traslado a otro centro asistencial.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, se llega a constatar que el favorecido se encuentra internado en la Clínica Santa Lucía, el mismo que según opinión del médico legista presenta síndrome orgánico cerebral, traqueotomía con tubo permeable y sonda nasoyeyunal, hemodinámicamente estable. La recurrente se ratifica en todos los extremos de su demanda, y precisa que el traslado a la Clínica Santa Lucía *amenaza* el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud del beneficiario, en razón de que dicho centro médico no cuenta las condiciones necesarias para su tratamiento especializado. El emplazado *Raúl Salazar Castro*, por su parte, señala que el paciente fue dado de alta en junio de dos mil seis, ya que por su estado no ameritaba estar en el hospital, y que producido el terremoto del quince de agosto de dos mil siete hubo la disposición para dar el mayor número de altas a efectos de tener camas vacantes para afrontar la contingencia, siendo uno de ellos el beneficiario; sin embargo, refiere que a pesar de no requerir estar en una clínica y/o hospital fue trasladado a la Clínica Santa Lucía por haber trabajado en dicho hospital y además por ser su amigo. Refiere asimismo tener conocimiento que la Clínica Santa Lucía tiene especialistas y equipos suficientes para atender patologías incluso de mayor gravedad. Por último señala que el favorecido fue traslado con la sonda nasogástrica y con cánula de traqueotomía que son los únicos medios para su alimentación y aspirar secreciones. De otro lado, el Gerente Médico de la Red Asistencial Almenara, *Carlos Benavides Zúñiga* sostiene que dicha medida fue adoptada con ocasión del terremoto del quince de agosto de dos mil siete. El Jefe del departamento de Emergencia, *Agustín Castro Grande* señala que la disposición de alta fue dada por los jefes de servicio y no por su persona, por lo que desconoce si el traslado se ha efectuado de manera arbitraria o no. El médico tratante, *Raúl Castillo Córdova* sostiene que en ningún momento se ha puesto en riesgo la vida del beneficiario y que las gestiones para el alta y posterior traslado estuvo a cargo de la jefatura. Finalmente la emplazada *Doris Zárate Porles* sostiene que sólo obedeció las órdenes impartidas por la gerencia y las jefaturas.

El Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de agosto de 2007 declara fundada la demanda por considerar estar acreditada la afectación del derecho a la vida e integridad personal del favorecido y dispone que las autoridades del Hospital Almenara permitan el retorno del beneficiario a la misma unidad que ocupaba, brindándole las atenciones médicas que correspondan.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declara que carece de objeto pronunciarse sobre fondo del asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06057-2007-PHC/TC

LIMA

TEOFANES RONQUILLO CORNELIO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Del análisis de los autos, se advierte que el objeto de la demanda es que se permita el reingreso del beneficiario al Hospital Guillermo Almenara Irigoyen en el pabellón 1B-Oeste, Servicios de Cuidados Delicados, donde se encontraba antes de la disposición del traslado a la Clínica Santa Lucía, y que en consecuencia, cese la amenaza de sus derechos constitucionales a la vida, a la integridad personal y a la salud. En tal sentido, considerando el contenido y la naturaleza de la pretensión formulada en la demanda, en el presente caso nos encontramos ante un modelo típico de “hábeas corpus preventivo”.

#### Hábeas corpus preventivo

2. Partiendo de la premisa de que el hábeas corpus es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad individual o de otros derechos conexos a ésta, tal como lo regula el inciso 1, del artículo 200º de la Constitución, resulta conveniente, atendiendo la naturaleza del caso, señalar cuál es el contenido conceptual del “hábeas corpus preventivo”.

En la sentencia recaída en el expediente N° 2663-2003-HC/TC, este Tribunal Constitucional ha señalado que el hábeas corpus preventivo “(...) podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia”.

Respecto a que la amenaza deber ser inminente y real, este Tribunal Constitucional en el expediente N° 2484-2006-PHC/TC ha señalado que los procesos constitucionales no sólo buscan remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino que también buscan prevenir la comisión de tales actos. Ahora, para determinar si la amenaza de un derecho es inminente o no, hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Cfr. Burgoa, Ignacio (1992) *El Juicio de Amparo*. 30ma. Ed. México D.F., Editorial Porrúa S.A., pp. 209-210). Respecto a la naturaleza real de la amenaza, no puede tratarse de una mera suposición sino que, por el contrario, la afectación del derecho o bien jurídico tutelado debe ser objetiva y concreta.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06057-2007-PHC/TC

LIMA

TEOFANES RONQUILLO CORNELIO

### La libertad individual y los derechos conexos a ella

3. Desde una *concepción restringida*, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad individual y a un *núcleo duro* de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad personal, a la libertad de tránsito y a la integridad personal. Esto implica la irrazonabilidad tanto de establecer, *a priori* y en abstracto, un *numerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, así como el de excluirlos a efectos de su protección. Sin embargo, a partir de la interpretación del principio *in dubio pro homine*, se debe acoger una *concepción amplia* del proceso constitucional de hábeas corpus. Esta nueva concepción resulta necesaria porque, muchas veces, la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal implica la vulneración de otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11, de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, inciso 4, de la Constitución).

4. Esta es la concepción adoptada por la Carta Política de 1993 que en su artículo 200º, inciso 1, establece que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. Y, en la misma línea, el Código Procesal Constitucional ha establecido que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos señalados en el artículo 25º, siendo a su vez conformantes de la libertad individual. Empero es sólo una numeración enunciativa.

### El derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud

5. La recurrente señala que se ha dispuesto el traslado del beneficiario que se encuentra en grave estado de salud, del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen a la clínica asociada Santa Lucía, pese a que esta última no tiene las condiciones e infraestructura necesarias de especialidad y multidisciplinariedad, con lo que se pone en grave peligro la vida, integridad personal y la salud del favorecido.

6. El *derecho a la vida* es el primero de los derechos fundamentales, ya que sin este no es posible la existencia de los demás derechos. No sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico. Y el derecho a la *integridad personal* se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, con el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06057-2007-PHC/TC

LIMA

TEOFANES RONQUILLO CORNELIO

deviniendo así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

7. De acuerdo al inciso 1, del artículo 2º de la Constitución la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano físico ha precisado este Tribunal Constitucional (Exp. N° 2333-2004-HC) que la integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.
8. También tiene dicho este Tribunal Constitucional (Exp. N° 2945-2003-AA) que la salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social.

Agrega, que el *derecho a la salud* comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido.

9. En autos obra en copia certificada la Historia Clínica del beneficiario (fojas 164 a 1567), en cuyo diagnóstico de fecha 26 de junio de 2006 se advierte que el favorecido presentaba hematoma subdural bilateral, traqueotomía, alcalosis respiratoria e hipokalemia; asimismo a fojas 21 obra también el Acta de la Junta Médica de fecha 8 de mayo de 2007 que da cuenta de un paciente con múltiples dolencias tales como “cáncer a la próstata, cardiopatía coronaria isquémica, enfermedad verticular que requiere resección intestinal, secuela de desorden vascular cerebral, demencia severa y síndrome de inmovilización”, y según informe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06057-2007-PHC/TC

LIMA

TEOFANES RONQUILLO CORNELIO

médico de fecha 23 de agosto de 2007 (fojas 1600) se advierte que el beneficiario presenta los siguientes diagnósticos “secuela post TEC, postrado crónico, traqueostomizado, alimentación por sonda nasoyeyunal, cáncer de próstata, hospitalización prolongada y estado neurológico de mínima conciencia”, es decir, se trata de un paciente que actualmente tiene más de 90 años de edad y que presenta “patología crónica, en estado demencial avanzado, con síndrome de inmovilización, postrado con dependencia funcional total, con traqueotomía para aspiración de secreciones bronquiales y sonda nasoyeyunal para la alimentación enteral”, lo que ha sido corroborado con la diligencia de verificación efectuada por el juez constitucional en sede judicial (fojas 104).

10. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente este Colegiado considera que, aún cuando existen algunas situaciones no acreditadas suficientemente, otras en cambio, sí lo han sido, y que por tal hecho, generan presunción de haberse configurado. En la incertidumbre de poder delimitar, con toda precisión, la situación en que se encuentra la persona en cuyo favor se interpone la demanda, este Colegiado opta por un pronunciamiento favorable, solo en tanto se trata de un “caso especial” dada su avanzada edad (más de 90 años), y porque se encuentran comprometidos derechos de primer orden, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud; pues, de no darse tutela inmediata lo más próximo es que se produzca su muerte (acto futuro cierto e inminente).

11. En este marco de consideraciones, dado el grave estado de salud del favorecido, es evidente que al haber sido trasladado a un centro médico que no cuenta con las atenciones médicas necesarias de especialidad e infraestructura como las que ofrece el Hospital Almenara (pabellón 1B-Oeste, Servicios de Cuidados Delicados), es que se llega a establecer la puesta en peligro inminente a la vida, integridad personal y salud del beneficiario, por lo que debe adoptar medidas de conservación y restablecimiento. De otro lado, en cuanto a la alegada falta de cama vacante para atender una contingencia como la presentada el 15 de agosto de 2007, ello no puede significar argumento suficiente para postergar el derecho a la vida, a la integridad y a la salud del paciente beneficiario, pues el hecho de que el hospital le haya dado de alta bajo un supuesto “estado de estable”, dada la avanzada edad del paciente no lo releva de la necesidad de un tratamiento especializado que, aunque tenga carácter ambulatorio, asume naturaleza permanente. Y es que el derecho a la salud en tanto se trata de un derecho ligado estrechamente a la vida, asume características de urgencia o, cuando menos, de necesidad, ya que la presencia de una enfermedad o anomalía en salud puede conducir a la muerte o desmejorar la calidad de vida de la persona que la padece. Por lo mismo, y en el caso de que la salud corra algún riesgo, o se vea perturbada, se evidencia la necesidad de adoptar medidas adecuadas para su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06057-2007-PHC/TC

LIMA

TEOFANES RONQUILLO CORNELIO

tratamiento, sea que éstas supongan prevención, sea que impliquen neutralización de los males que se padece, o sea que representen medidas de restablecimiento o recuperación.

12. Además de lo dicho precedentemente, este Tribunal Constitucional señala que si la salud es un derecho cuyas condiciones el Estado se encuentra obligado a promover mediante políticas, planes y programas, o a garantizar su correcto funcionamiento en caso de que estos ya existan, el hecho de que el mismo Estado, o quienes a su nombre lo representan, opten por decisiones que desconozcan de forma unilateral o irrazonable la concretización o aplicación de los mismos, sobre todo para quienes ya gozan de prestaciones individualizadas, supone un evidente proceder inconstitucional que en modo alguno puede quedar justificado. O la salud es un derecho constitucional indiscutible y, como tal, generador de acciones positivas por parte de los poderes públicos, o simplemente se trata de una opción de actuación discrecional y, como tal, prescindible de acuerdo con la óptima disponibilidad de recursos. Entre ambas alternativas, y por lo que ya se ha puntualizado, el Estado social sólo puede ser compatible con la primera de las descritas, pues resulta inobjetable que allí donde se ha reconocido la condición fundamental del derecho a la salud, deben promoverse, desde el Estado, condiciones que lo garanticen de modo progresivo, y que se le dispense protección adecuada a quienes ya gocen del mismo.

### **Ejecución de la sentencia y alcances de la revisión por el Superior**

13. Se advierte de autos, que los emplazados, sin perjuicio de interponer su recuso de apelación contra la sentencia emitida por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima que declaró fundada la demanda (fojas 1569), dieron cumplimiento a lo resuelto en dicho pronunciamiento, y que fue puesto de conocimiento a la Sala de revisión (fojas 2135); que sin embargo dicha Sala al momento de resolver consideró que al encontrarse en dicho estado de cosas carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto por cuando había cesado la amenaza a los derechos invocados, habiendo producido desde esa posición la sustracción de la materia.

Desde luego que este Tribunal Constitucional no comparte lo esgrimido y resuelto por la sala de revisión, ya que no estamos frente un supuesto de sustracción de la materia, sino más bien ante el cumplimiento debido e inmediato de la sentencia que estimó la demanda en primera instancia. Y es que no ha sido por voluntad propia de los emplazados que ha cesado la amenaza a los derechos invocados, sino en cumplimiento de una resolución judicial que así lo ordenaba como consecuencia de haberse declarado fundada la demanda en primera instancia. Si ello es así, lo que cabe para un órgano de revisión en supuestos como éste es pronunciarse sobre el fondo del asunto que fue materia de impugnación y no invocar una pretendida



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06057-2007-PHC/TC

LIMA

TEOFANES RONQUILLO CORNELIO

sustracción de la materia.

14. Por último, se advierte a fojas 2135, que el beneficiario se encuentra internado en la cama N° 179 del Servicio III-B Este, Medicina II del Hospital Almenara, pese a que la sentencia que estimó la demanda dispuso que sea ubicado en el pabellón 1B-Oeste, Servicios de Cuidados Delicados de la Red Asistencial Almenara que ocupaba antes de la disposición del traslado. Ante ello, cabe advertirse a las autoridades médicas del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen y al personal encargado de atender la salud de los pacientes, a que no vuelvan a incurrir en acciones como las que motivaron la presente demanda y *a cumplir lo aquí resuelto en sus propios términos y condiciones*, caso contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar, que las autoridades médicas del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen permitan el retorno inmediato del favorecido Teófanés Ronquillo Cornelio al pabellón 1B-Oeste, Servicios de Cuidados Delicados de la Red Asistencial Almenara que ocupaba antes de la disposición de su traslado a la Clínica Santa Lucía y se le continúe brindando las atenciones médicas correspondientes a fin de garantizar su vida, integridad personal y su salud.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)